

Hoy agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), pasan las diligencias al Despacho de la Señora Juez informándole que el término de traslado otorgado al demandante del escrito de nulidad propuesto por la apoderada del demandado se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2018 00061-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL (entrega del tradente al adquiriente)
DEMANDANTE:	MANUE ANTONIO BERNAL MORENO
APODERADO:	Dr. JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD
DEMANDADO:	ALIRIO ESPITIA PÉREZ.
APODERADA:	Dra. YANNETH VARGAS ROJAS

Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2.020)

Venido el término de traslado otorgado a la activa, quien guardó silencio, procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la Dra. Yanneth Vargas Rojas, apoderada del demandado Alirio Espitia Toro.

Abordando el tema; las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de vicios o irregularidades en los que se incurre en un proceso; se definen también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código Procesal, a las que deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Los fundamentos de las nulidades procesales se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política, y las causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Artículo 133 del C.G.P.

1.- De la nulidad alegada:

El demandado solicitó la nulidad “POR INSUFICIENTE NOTIFICACIÓN del auto que notificó la última audiencia como formalidad esencial” y fundamenta la misma en los siguientes hechos:

PRIMERO: En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita-Boyacá, cursa un proceso Declarativo de Entrega del Tradente al adquirente con radicación N° 2018-0061, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO, contra el señor ALIRIO ESPITIA.

SEGUNDO: El día 06 de mayo de 2019, siendo las tres y cuarenta y dos de la tarde (03:42 P.M.), el señor ALIRIO ESPITIA, me notificó a mi WhatsApp abonado 3219051379, el auto de fecha 25 de abril de 2019 en él me comunicaba, que, para el diecisiete de julio de 2019, el despacho programó fecha para llevar a cabo las audiencias ordenadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO: Para el diecisiete de julio de 2019, el despacho desarrollo la audiencia ordenada a través de auto de fecha 28 de febrero de 2019, al finalizar la audiencia el apoderado SAMUEL TORRES TORRES renunció al poder otorgado por el demandante del señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO.

CUARTO: La señora Juez del Juzgado, acepto la renuncia, concediéndole al demandante, Manuel Torres, treinta (30) días a partir del día siguiente para que contratara otro abogado para que lo representara en el asunto jurídico que el mismo inicio.

QUINTO: Los términos se vencieron el treinta (30) de agosto de 2019.

SEXTO: Durante la semana del 09 al 13 de septiembre del presente año, al dirigirse mi poderdante, el señor ALIRIO ESPITIA al despacho la secretaria del juzgado de Umbita le manifestó a mi prohijado que el proceso se encontraba al despacho y, de la semana del 24 al 27 del mismo mes del 2019 le manifestaron que se había terminado por desistimiento por que ninguna de las partes habían asistido a la audiencia programada por el Despacho; sin permitirle al señor demandado ALARIO ESPITIA el proceso ni le manifestaron cuando había sido la audiencia y tan poco le permitieron el estado.

SEPTIMO: A pesar que a mí, como apoderada, el despacho me notifico el 06 de mayo de 2016, a través de mi poderdante y a min abonado WhatsApp y/o

email: yanitvar@hotmail.com el cual se encuentra en la contestación de la demanda como tan poco a través de mi poderdante y, al parecer tan poco se enteró de dicha diligencia la contra parte de acuerdo a lo manifestado por el Despacho.

OCTAVO: El Juzgado Promiscuo de Umbita, nunca, en mi calidad de apoderada, me requirió para ejercer mi derecho a la defensa y el debido proceso para dar mis descargos de la asistencia a dicha diligencia.

NOVENO: Cuatro de octubre de 2019, al desplazarme al Juzgado de Umbita, el despacho me informa que el proceso se encuentra archivado; no había pasado menos de quince días de la última actuación y, el proceso no se encuentra en el despacho.

DECIMO: El cuatro de octubre de 2019, se radico un memorial solicitando copias del todo el proceso y a la fecha el despacho no ha resuelto en razón a que viaje el 15 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El artículo 295 del Código General del Proceso, en su párrafo único dispone: “cuando se cuente con los recursos técnicos los estado se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.”

Señor Juez, comedidamente le manifiesto y con el debido respeto que usted me merece, el CGP autoriza que por cualquier medio electrónico se notifique las actuaciones que se vayan a notificar a las partes con el fin de que no quede ninguna duda de su conocimiento, con el objeto de no vulnerar el debido proceso y de defensa, es así que en la contestación de la demanda en el acápite la NOTIFICACIONES como apoderada deje mi email y WhatsApp; y, el despacho cuenta con el correo electrónico institucional del despacho y los abonados de la secretaria para tal fin.

Por otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, me estaba suministrando información del proceso y de las diligencias a través de mi poderdante, el señor ALIRIO ESPITIA así se puede demostrar en el pantallazo que inserto a la presente acción.

Precisamente es de resaltar la importancia que tiene el principio de publicidad, el cual va a permitir el conocimiento que deben tener los sujetos procesales de las actuaciones que realiza el Despacho, por esta razón,

jurisprudencialmente, nos indica que medios electrónicos, trátese de email, WhatsApp hoy en día, son de vital trascendencia.

Entre otras normas está en conexidad, el artículo 201 del CPACA Notificaciones por estado, Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos (email, WhatsApp) para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar:

- 1.- La nulidad de la audiencia y del auto que ordena el desistimiento y archivar el expediente en referencia, en razón a que el auto que fijó la última audiencia no agoto en forma suficiente la notificación.
- 2.- Fijar nuevamente la fecha y hora de la audiencia y diligencias que continuaba con el trámite del proceso, luego de vencidos los términos para que la contraparte allegara el poder del nuevo apoderado.
- 3.- Notificar por los medios electrónicos y bases de datos el auto que fija la nueva fecha y hora con las formalidades esenciales y expeditas para que no se vulnere el debido proceso y de defensa.

DERECHO

Fundo el presente incidente en el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP; Constitución Nacional, referente a los derechos humanos.

PRUEBAS

- 1.- El auto que fijo la última audiencia y diligencias.
- 2.- Audio como los autos de la audiencia que declaro el desistimiento y archivo que reposa en el expediente en referencia.
- 3.- Pantallazo donde el Juzgado me notifico la diligencia del 17 de julio de 2019.

Las anteriores evidencias se encuentran en el expediente el cual reposa en el Despacho en el archivo.

Posteriormente, con fecha 2 de diciembre del año 2.019, al correo institucional se allega memorial complementario al incidente de nulidad por insuficiente notificación del auto que notificó la última audiencia.

Fundamenta su complementación en que: “Si bien es cierto en el acápite de fundamentos de derecho se enuncio la causal de nulidad, artículo 133 numeral 8 inciso dos del C.G.P; es importante indicar que ésta disposición normativa es conexas con el artículo 295 Ibídem, pues estos artículos respaldan y amparan el debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Seguidamente transcribe el numeral 8 del artículo 133 del C.G. P; y continua con la argumentación del incidente manifestando que: De acuerdo con la interpretación jurídica respectiva es de entenderse que en el transcurso del proceso se debe notificar toda actuación y, a su vez el artículo 295 del C.G.P; nos complementa que toda (sic) auto debe ser notificado en medios electrónicos; los medios electrónicos son el email y el WhatsApp del apoderado los cuales se encuentran relacionados en los traslados de la demanda. Y, además el artículo 201 del CPACA, nos indica la notificación de los autos por línea web.

Todo lo anterior, con el propósito de que las partes tengan conocimiento de cada una de las actuaciones ejecutadas por el despacho dando cumplimiento al principio de publicidad, a su vez, el principio de publicidad nos permite que las partes ejerzan su derecho a la defensa y de contradicción.

En el caso en particular el despacho Judicial de Umbita, no agotó todos los medios electrónicos señalados en la norma para notificar el auto que se señaló la última audiencia, tan solo se siñó (sic) a notificar el estado en cartelera, omitiendo ampliar la notificación, perjudicando a la parte demandada y parte demandante ejercer su derecho a la defensa y contradicción en conexión con el derecho al acceso a la justicia dignidad humana, al derecho al trabajo, derecho de igualdad, entre otros.

2.- Breve síntesis de la actuación surtida:

a)- Por auto adiado el 17 de septiembre del año 2.018, se admitió la demanda, ordenando, entre otras cosas, darle el trámite legalmente establecido; notificar al demandado en los términos y condiciones estipulados en el artículo 290 del C.G.P; providencia notificada en el estado N° 032 del 18 de septiembre de aquella calenda (Fol. 28).

b)- El demandado Alirio Espitia Pérez, se notició personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de septiembre del año 2.019 (fol. 29), quien ejerció el derecho de contradicción y defensa dentro del término legal a través de apoderada.

c)- Por auto adiado el 15 de noviembre del año 2.018, se dispuso reconocer personaría a la apoderada del demandado (hoy petente) ordenando correr en traslado al demandante las excepciones de mérito propuestas, auto notificado a las partes a través del estado N° 040 del 16 de noviembre de aquella anualidad (fol. 38).

d)- Descorrido el correspondiente traslado; por auto del 28 de febrero del año 2.018, se profirió auto decretando las pruebas solicitadas por las partes, fijando fecha y hora para la práctica de las audiencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P; providencia notificada a las partes por estado N° 010 del 01 de marzo del año 2.019 (Fol. 42).

e)- La audiencia inicial se programó para el día 20 de marzo del año 2.019, misma que comenzó a la hora de las dos de la tarde, lo anterior en estricto cumplimiento con lo ordenado en el inciso 3 del artículo 107 del C.G.P; y ante la no comparecencia de las partes ni sus apoderados, dispuso concederles el término legal de tres (3) días para que justificaran su inasistencia (Fol. 47).

f)- Una vez presentadas las correspondientes justificaciones, por auto adiado el 30 de abril del año 2.019, notificado a las partes por estado N° 019 del 2 de mayo de 2.019 (Fol. 52), se aceptan aquellas, fija nueva fecha y hora para la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P; audiencias realizadas el día 17 de julio de 2019, dentro de la cual se aceptó la renuncia del poder conferido por el demandante Manuel Antonio Bernal Moreno al Dr. Samuel Torres Torres, ordenando a la activa designar nuevo profesional del derecho al ser éste un proceso de menor cuantía, auto notificado a las partes en estrados (Fol. 59).

g)- Cumplida la carga procesal impuesta; por auto del 5 de septiembre del año 2019, notificado a las partes por estado N° 037 el 6 de septiembre del año 2.019 (Fol. 64); dispuso entre otras cosas; convocar a audiencia a fin de proferir el fallo de instancia de manera anticipada en razón a que, con las pruebas recaudadas, existe plena convicción y certeza para decidir el presente asunto en procura de lograr la mayor economía procesal a las partes.

h)- El día 18 de septiembre del año 2.019, éste estrado judicial se constituyó en audiencia a fin de proferir el fallo de manera anticipada y ante la no comparecencia de las partes ni la de sus apoderados; ordenó concederles el término común de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, fijando fecha y hora para la toma de la decisión que en derecho corresponda; dicha providencia se notificó en estrados (Fol. 65).

i)- El día 24 de septiembre del año 2.019, nuevamente éste estrado judicial se constituye en audiencia, y en razón a que las partes como sus apoderados no se hacen presentes, tampoco justifican su inasistencia a la audiencia celebrada el 18 de septiembre del mismo año; se procedió a dar aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P; esto es, por auto dar por terminado el proceso sin condenar en costas; ordenando el archivo del diligenciamiento, providencia notificada en estrados como lo ordena el artículo 294 del C.G.P; (Fol. 67).

3.- De la nulidad por insuficiente notificación del auto que notificó la última audiencia.

En los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P; por el que fundamenta la petición la apoderada del demandado, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación, se configura en los siguientes casos:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso **se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Subrayados y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se deduce que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que, del resto de providencias, se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

4.- del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa la atención, se procederá a estudiar si en efecto existió irregularidad en la notificación del auto que notificó la última audiencia como formalidad esencial, que refiere la memorialista en su escrito de nulidad, esto es el auto adiado el cinco (5) de septiembre del año 2.019, que convocó a las partes para el día 18 de la misma mensualidad y año para escuchar las alegaciones concluyentes y proferir anticipadamente el correspondiente fallo de instancia, en el mentado proveído se advirtió a los apoderados que debían proceder conforme lo establece el artículo 78, numeral 12 del C.G.P.

4.1 De la notificación por estado:

El artículo 295 del C.G.P. indica: **Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos **los estados se publicarán por mensaje de datos**, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (Negrillas y subrayado nuestro).

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Es decir que la norma especial contenida en el artículo precitado, dispone que los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, su notificación se surtirá al día siguiente al de su fecha, por anotación en estado, al respecto, ha de advertirse que se cumplieron a cabalidad los presupuestos para notificar a las partes la providencia convocante, como quiera que, la misma fue noticiada por anotación en el estado N° 037 el día seis (6) de septiembre de aquella anualidad.

Se debe agregar entonces que la ley establece que: “los estados se publicarán por mensaje de datos”, no obstante, una recta interpretación de ese aparte lleva a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, y no de notificación.

Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, reglada en el artículo 291 del C.G.P; donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

4.2 De la notificación por estrados:

En tanto, el artículo 294 de la reiterada obra procesal dispone: Artículo 294. **Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.** (Subrayado y negrillas nuestras).

Ésta clase de notificación solo puede aplicarse cuando se trata de proveídos dictados en el curso de una audiencia, sin embargo, para la efectividad de la notificación, es por completo indiferente que la parte o su representante hayan estado o no presente en el curso de aquellas, porque se considera que el auto que fijó fecha para realizarlas fue conocido por tales personas y que,

por tanto, estaban en el deber y obligación procesal de acudir a la diligencia o audiencia para enterarse de lo que ocurriera en éstas.

Por consiguiente, la providencia dictada en una audiencia o diligencia se entiende notificada en el momento de proferirse, independientemente de que las partes se encuentren presentes o no, pero que de todas formas cobra ejecutoria en el instante en que se profieran; obligan a las partes a que se haga uso de los recursos procedentes en el acto mismo de la audiencia o diligencia, es decir, si alguna de las partes no asistió, precluye para ella la oportunidad para recurrir y la decisión que se tome en ellas queda ejecutoriada.

5.- Consideraciones del Despacho:

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen **la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite’¹.

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación², pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial³.

¹ Sentencia T-238 de 1996.

² Sentencia C-641 de 2002

³ Ibídem.

En tratándose de los procesos estipulados en el Código General del Proceso la notificación de las providencias está regulada en los artículos 289 al 301, para tal efecto; se observa que la notificación personal realizada al demandado Alirio Espitia Pérez, se realizó de acuerdo a las directrices y lineamientos establecidos en el artículo 290 y 291 del C.G.P; en razón a que, de manera personal se le notició la providencia que admitió la demanda (Fol. 29. C1).

En desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa, las providencias judiciales requieren su notificación en paso previo a la producción de efectos.

En ese orden de ideas, ha señalado la jurisprudencia Colombiana que:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”⁴.

En la referida Sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación.

Advirtió que el primer acto, corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la providencia proferida y, el segundo, hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior; denota esta juzgadora que el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales tomadas dentro de la presente actuación, se han ceñido a lo estrictamente ordenado en el C.G.P; respetando siempre los derechos y garantías constitucionales a las partes para asegurar su oportuna intervención dentro del trámite procesal adelantado; pues el acto de enviar una comunicación a través de mensaje de

datos como lo solicita la memorialista, **tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación**, dicha actividad no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse de acuerdo a las formalidades propias contempladas en el procedimiento civil vigente, así las cosas, no es aceptable el argumento de la memorialista en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico invalida la notificación efectuada por estado.

Por consiguiente, al inexistir la causal de nulidad alegada, resulta improcedente la petición tendiente a declarar una supuesta nulidad procesal, al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada; por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad invocada por la Dra. Yanneth Vargas Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente, se ordena, archivar el paginario dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



J01U E.J.r.r.A.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e28cf533088a0a58a7623c35f112dc81624df1c53874eb8830c647b7
57f7c6c**

Documento generado en 03/09/2020 06:57:02 p.m.